
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pedro Jiménez Gilbert.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurridas:	Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Germosén de Aza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pedro Jiménez Gilbert, dominicano, mayor de edad, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025022-2, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch, esquina Eugenio Deschamps núm. 77, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00444, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, por sí y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de José Pedro Jiménez Gilbert, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, a través del Lcdo. José Germosén de Aza, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 8 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Pedro Jiménez Gilbert, a través del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 25 de enero de 2019.

Visto la resolución núm. 1484-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, y admitió, en la forma, el recurso incoado por José Pedro Jiménez Gilbert, fijándose audiencia para el día 30 de julio de 2019 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del

plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 (modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo) de la Ley núm. 3143 de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2017, José Pedro Jiménez Gilbert, por conducto de sus abogados, presentó ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en acción civil contra Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, imputándoles la infracción en su perjuicio de los artículos 52 de la Constitución, 2 numeral 10 y 169 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado.

b) que el 19 de mayo de 2017, a requerimiento del persiguiendo, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Kennedy García autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada.

c) que el 8 de junio de 2017, José Pedro Jiménez Gilbert presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, atribuyéndoles el tipo penal de trabajo realizado y no pagado en su perjuicio, en infracción de los artículos 52 de la Constitución, 2 numeral 10 y 169 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado.

d) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia núm. 272-2018-SSen-00064, el 16 de mayo de 2018, con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria contra los señores Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, y en consecuencia, les declara culpables del tipo penal de trabajo realizado y no pagado, establecido en el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Pedro Jiménez Gilbert (a) Pepe; y en consecuencia se les sanciona con el pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil presentada por la parte acusadora; y en cuanto al fondo, condena a los señores Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Pedro Jiménez Gilbert (a) Pepe; monto que incluye el pago de la prestación económica dejada de pagar y una indemnización proporcional razonable e integral por los daños y perjuicios derivados de la configuración del hecho punible retenido con anterioridad; **CUARTO:** Condena a Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado de la parte acusadora que ha vertido calidades en esta audiencia.*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por el acusador privado como por la parte imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SS-00444, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Germosén de Aza, en representación de Marcel Ridder E. Yrsis de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 272-2018-SS-00064, de fecha dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la misma para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Tercero: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la constitución en actor civil presentada por la parte acusadora; y en cuanto al fondo, condena a los señores Marcel Ridder e Yrsis de la Cruz, al pago de cuatrocientos siete mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y cinco centavos (RD\$407,777.35) a favor del señor Pedro Jiménez Gilbert (a) Pepe, tomando en cuanto el interés fijado por el Banco Central a la fecha de la presentación de la cubicación; ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Miguel Eduardo Almánzar, conjuntamente con el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, en representación de José Pedro Jiménez Gilbert, en contra de la sentencia penal número 272-2018-SS-00064, de fecha dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente José Pedro Jiménez Gilbert, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lcdo. José Germosén de Aza, por haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente José Pedro Jiménez Gilbert formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta, Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desenvolvimiento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, resumidamente, lo siguiente:

Que acusa la sentencia impugnada las faltas contenidas en el medio propuesto, al ceñirse a ciegas al juicio de valoración que hiciera el tribunal de primer grado, sin advertir que el recurso frente a esta pasado fue a los fines de corregir las mismas faltas que ahora invocamos como fundamento de la impugnación de su sentencia. A saber: Esta parte expresó ante la Corte a qua que el Juez de Primer grado al examinar su competencia y decidir sobre el asunto se limitó a juzgar únicamente el tipo penal del artículo 2 de la ley 3143 Sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y no Realizado, sin referirse a la violación determinada del artículo 2 numeral 10, sancionado con el artículo y 169 de la ley número 65-00 Sobre Derecho de Autor de fecha 24/07/2000. [...] Sin advertir, que es el pago de lo adeudado, mucho o poco, de lo que se debe por la labor rendida y para el disfrute de la creación artística de una persona solo se legitima con el pago total del compromiso que se asume al momento de su contratación.

4. Efectivamente, los argumentos que integran el primer medio de impugnación planteado por el recurrente apuntan que la Corte a qua se ciñe a ciegas al juicio de valoración que hiciera el tribunal de instancia, sin advertir lo reprochado en torno a que solo se juzgó el tipo penal del artículo 2 de la Ley núm. 3143, sin referirse a la violación determinada por artículo 2, numeral 10 y sancionado con el artículo 169 de la Ley núm. 65-00, dado que el trabajo que realizó se trató de una creación artística, cuyo disfrute, a su juicio, sólo se legitima con el pago total del compromiso asumido.

5. Ante similares cuestionamientos del recurrente José Pedro Jiménez Gilbert, la Corte a qua estableció en su pronunciamiento:

11- *En cuanto al desarrollo del primer medio sostiene, que el juez a quo se limitó a juzgar únicamente el tipo penal del artículo 2 de la ley 3143 sobre Trabajo realizado y no pagado y trabajo pagado y no*

realizado, sin referirse a la violación determinada del artículo 2 numeral 10, sancionado con el artículo 169 de la ley 65-00 sobre derecho de autor de fecha 2/07/2000, que el querellante y actor civil realizó trabajos de diseño, planos, croquis y trabajo rustico junto a técnicos y obreros en la remodelación, construcción y adecuación de la terraza bar. El medio invocado no debe prosperar, toda vez que el contrato para el cual el recurrente fue contratado fue para la remodelación del local donde funcionaria la Terraza-Bar Jenny, en ese sentido para cuya remodelación el recurrente realizó tal y como expone en su recurso el diseño de los planos y croquis con los cuales pretendía realizar los trabajos junto a la cotización de los trabajos, en ese sentido ha querido el recurrente indicar a la corte que se tratan de asuntos diferentes, pues es de conocimiento que para realizar trabajos de dicha índole se necesitan hacer todo lo concerniente a una obra de la cual se trata y por ende se hacen los planos conforme a ello, en tal sentido carece de fundamento el planteamiento realizado por el recurrente, por lo que procede ser desestimado por improcedente y mal fundado.

6. De lo antes transcrito, esta Sala verifica la fundamentación desplegada por el tribunal de alzada, la cual resulta acorde con los lineamientos del correcto pensar, argumentación con la que concuerda esta Corte de Casación al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador y desestimar su recriminación de omisión de la infracción contenida por artículo 2, numeral 10 y sancionado con el artículo 169 de la Ley núm. 65-00 al establecerse que, conforme los hechos reconstruidos por el tribunal *a quo*, el diseño, la realización de planos y croquis, aludidos como creación artística autónoma eran parte de las acciones a agotar en ocasión del trabajo de remodelación de la propiedad de los querellados para el cual fue contratado, por lo cual se trataba del mismo tipo penal consignado y acreditado por la acusación privada de trabajo realizado y no pagado, en el cual determinó la responsabilidad penal de los procesados; en ese sentido, se evidencia que la Corte *a qua* aplicó correctamente la norma al confirmar la sentencia del tribunal de instancia; consecuentemente, procede desestimar este primer medio analizado por carecer de pertinencia.

7. En la exposición del segundo medio de casación formulado por el recurrente José Pedro Jiménez Gilbertarguye, en síntesis, lo siguiente:

Que acusa la sentencia impugnada la falta contenida en el medio propuesto, cuando la Corte *a qua* no tomó en cuenta que esta parte le indicó que el Juez de Primer grado no ponderó el informe de peritaje que él mismo ordenó sin que se exprese en su decisión motivos serios que dieron lugar a su inobservancia, erróneamente aduciendo que el perito designado no cumplió con su encargo, al no poder determinar cuáles fueron los trabajos realizados por el acusador en tanto, a su modo de ver las cosas hubo discrepancia al respecto, nótese que la corte para resolver tal presupuesto lo que indica es, cosa nueva, que cuando el ingeniero comisionado realizó el peritaje al presupuesto de la obra había aumentado a RD\$3,124,240.65, para un aumento de RD\$212,694.00 y llega la corte *a qua* a la conclusión de que la deuda de los querellados con el querellante asciende a la misma suma que entendió el juez de primer grado (RD\$407,777.35). [...]Que en el aspecto civil pretende la corte *a qua* traer fórmulas de indexación mal definida para de ella deducir la satisfacción de la reparación de los daños y perjuicios que la falta puesta a cargo de los querellados le han causado al querellante como si trajera en infeliz recordación la regla del interés legal contenido en la Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, derogado por el artículo 91 de la Ley 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, decisión que resulta de un desvarío razonablemente injustificado.

8. Así, en el segundo medio esgrimido el recurrente censura que la alzada se limita a dar como válida la valoración fragmentada que se realizó en el tribunal de primer grado, en la que no se valoró el informe de peritaje que el mismo tribunal ordenó, lo que resulta en una versión contraria al sano análisis de las pruebas y los hechos, habiendo carencia de logicidad en torno al monto del presupuesto de la obra; asimismo, alude en el aspecto civil la Corte fórmulas de indexación mal definidas para deducir la satisfacción de los daños y perjuicios, como recordación de la regla del interés de la orden ejecutiva 312, forjando su decisión irrazonable.

9. De esta manera, ante análogos planteamientos del recurrente José Pedro Jiménez Gilbert la Corte *a*

qua fijó:

12- En cuanto al segundo medio, sostiene el recurrente que comete el juez a *qua* la falta denunciada como motivo de este recurso de apelación al no ponderar el Informe de Peritaje que el mismo ordenó sin que se exprese en su decisión motivos serios que dieron lugar a su inobservancia, erróneamente aduciendo que el perito designado no cumplió con su encargo, al no poder determinar cuáles fueron los trabajos realizados por el acusador en tanto, a su modo de ver las cosas hubo discrepancia al respecto, pero toma como base una cubicación de fecha 19/12/2015, en la cual se detallan los costos directos de la obra del que resulta una deuda pendiente de pago por la suma de RD\$407,777.35, monto este deducido del detalle de costos directos de la obra por el monto de RD\$2,094,000.00 que resultaron de la ejecución de la obra dejando un saldo pendiente de los gastos indirectos y administrativos de la obra. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme se expresa en la sentencia recurrida el informe pericial realizado por el Ingeniero Civil Jesús La Hoz da constancia que el monto inicial de la obra había aumentado a tres millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$3,124,240.65), para un aumento de doscientos doce mil seiscientos noventa y cuatro pesos con treinta y ocho centavos (RD\$212,694.38), en ese orden de ideas se puede verificar que el monto de la contratación al recurrente había variado a la fecha de la realización del peritaje, y conforme se expresa en los medios de prueba aportados el recurrente no había concluido la tercera etapa de la obra, situación que deja en evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, pues los imputados solo le adeudan la suma de RD\$407,777.35, que es lo que se había acordado entre las partes, en tal sentido no existe en el expediente medios de pruebas que puedan establecer que los imputados deben una suma diferente a la acordada en el contrato para realizar la obra, por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente.

10. En ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* proporcionó razonamientos particulares correctamente cimentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de escrutinio, determinando que el aludido peritaje no cumplió el fin para el cual fue ordenado, puesto que sus conclusiones resultaron ambiguas al *a quo* en torno al punto neurálgico que era determinar cuáles fueron los trabajos realizados por el acusador privado; que por demás, dicha instancia judicial realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que les fueron exteriorizados en estricto apego a la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados Marcel Andreas María Ridder e Yrsys Elizabeth de la Cruz, en el ilícito penal endilgado de trabajo realizado y no pagado; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada expuso detallada y coherentemente las razones por las cuales desatendió lo invocado, de lo que se infiere la carencia de fundamento de este aspecto del medio esgrimido procediendo su desestimación.

11. Respecto a la irrazonabilidad de la decisión por el monto indemnizatorio acordado invocada por el recurrente, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

12. En esa línea argumentativa, la Corte *a qua* procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a modificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de instancia, luego de determinar que la cuantía adeudada al querellante era la estipulada en su fallo, condigna al perjuicio experimentado, para lo cual consideró el interés fijado al momento de la cubicación por el Banco Central, acogiendo de este modo parcialmente la impugnación de los procesados, lo que no resulta irrazonable, siendo irreprochable en casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto.

13. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a*

qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pedro Jiménez Gilbert, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00444, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.